

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, SEPTIEMBRE 06 DE 2021.

Señor juez, hago saber a usted de la anterior contestación por parte de la accionada, está pendiente decidir sobre su admisión o devolución. -PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERIA, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO SEGUNDO SUAREZ ESPITIA, CONTRA E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, CON TALENTO HUMANO LIMITADA, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL –SINTRACORP-, SINTRACOL S.A.S, SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA –SINTRAUNSAOL-, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S – TEMPOSERVICIOS. - RADICADO. N°.230013105002-2021-00009-00.

Decídase si se da por contestadas o no las contestaciones presentadas.

Es pertinente anotar que el artículo 31 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda contestación de demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

*ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.
<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:*

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR – EDIFICIO ISLA CENTER- 2º PISO – OFICINA S-5

E-MAIL: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba
WhatsApp - 3008351810

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. **Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.**

Por otro lado, el PARAGRAFO 3 del mismo precepto artículo 31 del C.P.L, establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, el Juez deberá señalar los defectos de que adolece, para que el demandado los subsane dentro del término de (5) días, y en caso de no hacerlo se tendrá por no contestada la demanda.

Así bien, se decidirá sobre las contestaciones presentadas:

1. Visto el escrito de contestación de la demanda presentado por las partes accionadas **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, CON TALENTO HUMANO LIMITADA y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S – TEMPOSERVICIOS**, observa el despacho que existe un pronunciamiento expreso respecto de 19 hechos sin tener en cuenta que la parte demandante presento un escrito de subsanación en legal forma y en el término de ley, donde existen 32 hechos individualizados, los cuales deberan contestarse uno a uno.

Ahora bien, la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, CON TALENTO HUMANO LIMITADA** concedió poder al Dr. **ADAN ANTONIO ARTUZ RIVAS** para que los represente como apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería.

De la misma forma la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S** concedió poder al Dr. **JAIRO DIAZ SIERRA** para que los represente como apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería.

Por lo tanto, se devolverán las contestaciones para que subsanen las deficiencias procesales señaladas en el término de ley.

2. **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL –SINTRACORP y SINTRACOL S.A.S, SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA –** observa el despacho que las entidades demandadas contestaron en legal forma y en el término de ley. Igualmente se reconocerá personería al Dr. **HUGO DAVID FALCON PRASCA** para que los represente como apoderado judicial.
3. **SINTRAUNSAVOL-**, se observa que no dió contestación a la demanda hasta el momento, teniendo en cuenta que se surtió la respectiva notificación.

Debe tenerse presente que mediante el Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

Todos los yerros procesales antes expuestos, deben ser subsanados por los diferentes accionados.

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO,

ORDENA:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las empresas demandadas EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL –SINTRACORP-, SINTRACOL S.A.S, SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda hecha por la entidad demandada E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, CON TALENTO HUMANO LIMITADA y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S – TEMPOSERVICIOS por lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TENGASE por no contestada la demanda por parte de SINTRAUNSAACOL.

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. ADAN ANTONIO ARTUZ RIVAS identificado con la cedula de ciudadanía N°78´693.797 de Montería, T.P N°165.172 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, CON TALENTO HUMANO LIMITADA.

QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. HUGO DAVID FALCON PRASCA identificado con la cedula de ciudadanía N°71´759.673 de Medellín, T.P N°287.521 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de las empresas demandada SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S, SINTRACOL S.A.S y SINTRACORP

SEXTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.133.518 de Barranquilla, T.P N° 52.100 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de las empresas demandada SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S.

SEPTIMO: CONCEDER a los demandados E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, CON TALENTO HUMANO LIMITADA y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S – TEMPOSERVICIOS el término de ley - cinco días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

D.G

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2a88ef3ca32171d0abd69267f767c513050a5160e2a44123e80099894a1b2d

Documento generado en 06/09/2021 05:05:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**